



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 3 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 2013-418

DEMANDANTE: ROSA JIMÉNEZ FAJARDO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el despacho a decidir sobre el memorial allegado el 02 de junio de 2017 por la Vicepresidente de la Administración Fiduciaria y Representante Legal de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, a través del cual manifiesta que la entidad a la que representa a partir del 15 de febrero de 2017 no ejerce la defensa judicial de la PAR ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa, defensa que le corresponde asumir a partir de dicha fecha a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Considera el despacho que si bien es cierto entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN celebraron un contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 3-1-0410 del 30 de diciembre de 2008 cuyo objetivo es la constitución del PAR administrado y representado por la FIDUCIARIA a quien se le transfirieron los activos monetarios y los activos no monetarios destinados exclusivamente al cumplimiento de la finalidad y actividades propias del PAR, mediante Otrosí No. 12 del 30 de septiembre de 2016 se modifica el contrato antes mencionado, ordenando exclusivamente en su CLÁUSULA CUARTA que a partir de la suscripción del mismo la Fiduprevisora S.A. quedará exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el proceso liquidatorio, procesos que serán entregados a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, así:

"CLÁUSULA CUARTA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIA: (...) Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, Fiduprevisora S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad a los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregaran a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones. (...)"

Ahora bien, pretende la Fiduciaria la Previsora S.A. su desvinculación dentro del asunto de la referencia arguyendo la falta de legitimación en la causa, ello en virtud a que mediante otrosí No. 12 del 30 de septiembre de 2016 se designa a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe con la defensa judicial de los procesos en los cuales haga parte la PAR ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN, solicitud que no tiene vocación de prosperidad en atención a que esta no es la etapa correspondiente para decidir acerca de la misma, siendo pertinente traer a colación que la falta de legitimación propuesta fue resuelta de forma negativa en la etapa correspondiente, es decir en audiencia inicial celebrada el 03 de febrero de 2016 (fls.428-438).

Siendo así las cosas, al solo designarse al Ministerio de Salud y Protección Social para la defensa judicial de los procesos en los cuales haga parte la PAR ESE LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN, siguen vigente las demás obligaciones inicialmente conferidas a la Fiduprevisora S.A., como lo son asumir los pagos de las sentencias en firme que se profieran en contra del fideicomitente, situación que permite inferir la necesidad de su vinculación.

Por último, en cuanto a la solicitud dirigida a que se revoque cualquier poder otorgado por parte de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN, este despacho procede a revocar el poder conferido a la Dra. ÁNGELA SOFÍA CARDOZO GONZÁLEZ en calidad de representante legal de la firma de abogados CARDOZO ASOCIADOS S.A., y en consecuencia se insta al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL para que designe apoderado, teniendo en cuenta que la misma continuará con la defensa judicial de los procesos en los que haga parte la extinta Empresa Social del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO		
CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION SEGUNDA		
Por anotación en	ESTADO	notifico a las partes la providencia
anterior hoy	4 JUL 2017	a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ		
Secretaria		



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 13 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

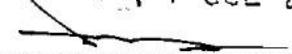
Expediente	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2014-465
Demandante:	ANA CONCÉPCIÓN TAMARA DE DÍAZ
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA

<p>JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 JUL 2017 a las 8 A.M.</p> <p> YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2015-00110-00
Demandante:	LUIS JORGE HERNÁNDEZ ESPINOSA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, Dr. ELIMELEC JUNCO VELOZA, en escrito de fecha 05 de junio de 2017 radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, manifiesta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio cumplimiento al fallo proferido por éste Despacho y "*por tal razón desiste de continuar con la demanda (...)*".

Ahora, si bien el apoderado manifiesta desistir de la demanda, del texto integral se infiere que su intención es la de informar al Despacho sobre el cumplimiento de la sentencia y no la de presentar solicitud de desistimiento de conformidad el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, incorporar los documentos obrantes a folios 177 a 182 para los fines pertinentes. Ejecutoriado éste auto procédase por Secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 JUL 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 2015-155
DEMANDANTE	OLGA DÍAZ RINCÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Olga Díaz Rincón por concepto de los intereses de mora causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago efectivo de la obligación.

Recurso de Reposición:

Indica la apoderada recurrente que la parte ejecutante no radicó de manera oportuna y completa la prueba documental requerida para el pago y que este no aparece debidamente conformado, ya que no se aportó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

De otra parte precisó que para el momento en que se profirió la sentencia año 2008, la UGPP no había asumido las funciones de la extinta CAJANAL, por lo tanto no era la llamada al pago de los intereses moratorio reclamados, en consecuencia se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia desestimar las pretensiones y decretar la excepción de falta de legitimación en la causa o inexistencia de la obligación en cabeza de la representada.

Para Resolver se Considera:

En auto de 2 de junio de 2016 (Fl. 71-77), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Olga Díaz Rincón, por concepto de interés moratorio generados entre el 22 de abril de 2009 y el 25 de marzo de 2012.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) el título no cumple con el requisito de claridad y no fue debidamente integrado y (ii) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por la apoderada de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) Frente al requisito de claridad e indebida integración del título:

Indicó la apoderada que el demandante no aportó la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, ya que no demostró haber radicado la declaración juramentada de no cobro de la obligación por la vía ejecutiva, por lo que el título no se constituyó debidamente, ausencia que además dio lugar a que los intereses se suspendieran a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta la fecha de la radicación de la solicitud.

Al respecto se tiene que para librar mandamiento de pago como quedó plasmado en el auto recurrido, la parte ejecutante debe aportar los títulos que conforman el mismo, pues de ellos se deriva la expresividad, exigibilidad y claridad de la obligación, aspectos que fueron satisfechos con los documentos aportados por la ejecutante, entre ellos las sentencias de primera y segunda instancia y acto administrativo a través del cual se da cumplimiento al fallo (título complejo), así como el requerimiento efectuado ante CAJANAL en liquidación el 22 de septiembre de 2009 a través del cual se solicitaba el pago de sentencia, costas, agencias en derecho e intereses moratorios (Fl. 26), radicado el 22 de septiembre de 2009, el cual fue presentado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión 21 de abril de 2009, por lo que se entiende satisfecha la exigencia contenida en el inciso 6 del Art 177 del C.C.A, disposición aplicable teniendo en cuenta la fecha en que se profirió la sentencia.

Conforme lo anterior se advierte que en el presente caso el título si fue debidamente integrado y cumple con el requisito de claridad por lo que los argumentos de la parte ejecutada no tienen vocación de prosperar.

(ii) Respecto de la obligación de pagar los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA por pago de sentencias, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL a la reliquidación de la pensión:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico¹ no obstante recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reitero sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

De cara a lo anterior se tiene que el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (párrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos -pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios causados, concretamente en el caso los causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de abril de 2009), y el pago efectivo de la obligación (25 de marzo de 2012), dicho pago le corresponde asumir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de la UGPP, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la citada entidad no están llamados a prosperar.

En consideración a lo anterior, no se accederá a reponer el auto recurrido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer, el auto de 2 de Junio 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ


14 JUL 2017



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2016-189**
DEMANDANTE: **FABIO HUMBERTO GIRALDO CASTAÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de las entidades accionadas dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 T.P. No. 175.007 del C.S. de la J como apoderado de las demandadas de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2016-192**
DEMANDANTE: **CARMEN NATALIA GUERRA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de la Nación- MEN. Fonpremag dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 T.P. No. 269.497 del C.S. de la J como apoderada de la Nación- MEN. Fonpremag, de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

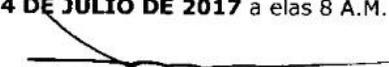
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-262
DEMANDANTE: SONIA HELENA MILLAN LOTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconócese personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de la Nación- MEN. Fonpremag dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconócese personería adjetiva a la Dra. DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 T.P. No. 269.497 del C.S. de la J como apoderada de la Nación- MEN. Fonpremag, de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

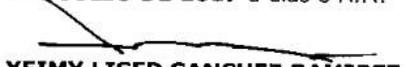
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-263
DEMANDANTE: AMINTA GUTIÉRREZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de la Nación- MEN. Fonpremag dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 T.P. No. 269.497 del C.S. de la J como apoderada de la Nación- MEN. Fonpremag, de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-265
DEMANDANTE: CLAUDIA LILYAM MATIZ ALGECIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconócese personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de la Nación- MEN. Fonpremag dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconócese personería adjetiva a la Dra. DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 T.P. No. 269.497 del C.S. de la J como apoderada de la Nación- MEN. Fonpremag, de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

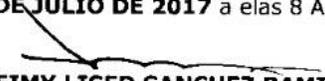
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2016-373
DEMANDANTE: MARY LUCY MAYORGA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconócese personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de las entidades accionadas dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconócese personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 T.P. No. 175.007 del C.S. de la J como apoderado de las demandadas de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

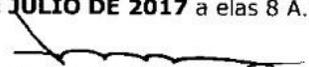
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2016-450**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA ARTEAGA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de las entidades accionadas dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 T.P. No. 175.007 del C.S. de la J como apoderado de las demandadas de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

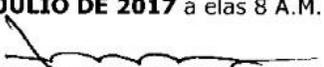
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE JULIO DE 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-030**
DEMANDANTE: **MILTON ALFONSO ÁLVAREZ PÁEZ**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que:

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017 se ordenó remitir por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.192-194), lo anterior dando cumplimiento al artículo 151¹ numeral 2 del C.P.A.C.A.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E” en auto de fecha 15 de marzo de 2017 (fl.199), inadmitió la demanda y le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

(i) No se adjuntó copia del acta de la audiencia de 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró responsable al demandante disciplinariamente y contra la que el actor ejerció recurso de apelación, ni de su constancia de notificación.

(ii) No se allegó constancia de notificación de la Resolución No. 03494 del 14 de julio de 2016, pese a que dicho documento es necesario para establecer la oportunidad del medio de control.

(iii) El acta de la audiencia de 27 de noviembre de 2015 no fue demandada, pese a que es el acto que decidió la actuación disciplinaria en primera instancia.

(iv) En el líbello inicial si se incluyó, entre los actos demandados, el Auto No. 0016 del 21 de agosto de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos en contra del actor y la Resolución No. 03494 del 14 de julio de 2016, por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria-pese a que el primero de los actos de trámite y el segundo es un acto de ejecución, razón por la cual no son susceptibles de ser demandados.

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

Que a través de auto de fecha 28 de abril de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró que no es competente para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a este despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Visto lo anterior, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la providencia de fecha 15 de marzo de 2017 a través de la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

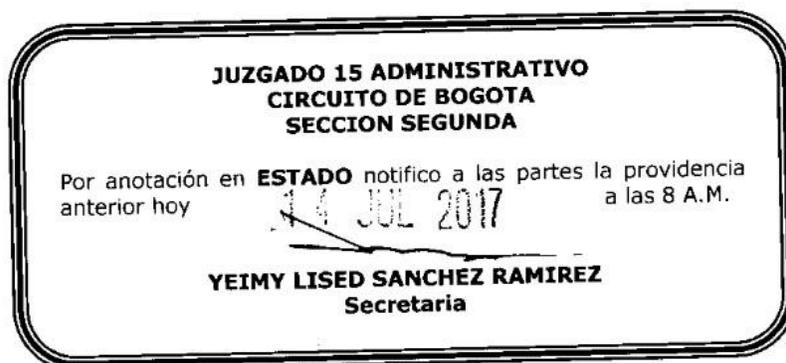
SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. LUÍS CARLOS MENDEZ RIBON, identificado con la C.C. No. 17.411.372 de Acacias- Meta y T. P. No. 95.862 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

14





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
PROCESO No.: 2017-156
DEMANDANTE: JOSÉ SEGUNDO ÁLVAREZ OVALLE
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante memorial de fecha 08 de junio de 2017 (fl.59) el apoderado de la parte convocante Dr. JAIME ÁRIAS LIZCANO, solicita se expida copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia que aprobó la conciliación extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2017 con constancia de ejecutoria y del poder.

En consecuencia, se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** del auto de fecha 31 de mayo de 2017 mediante el cual se aprueba la Conciliación (fl.52-56), lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 JUL 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-193**
DEMANDANTE: **JOHN FREDDY PEÑA CASTRO**
DEMANDADO: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por **JOHN FREDDY PEÑA CASTRO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

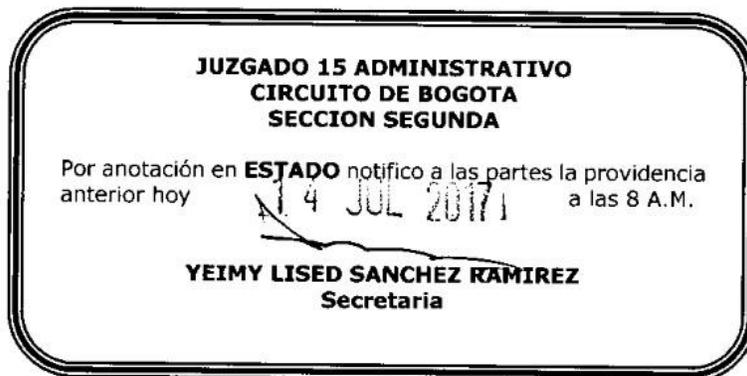
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA, identificado con C.C. No. 93.154.123 expedida en Saldaña- Tolima y T.P. No. 211.512 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-196**
DEMANDANTE: **LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ CORREA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por **LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ CORREA** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **ANGELO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con C.C. No. 16.070.652 expedida en Manizales y T.P. No. 224.150 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

14

11 JUL 2017

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00197-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por **GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con C.C. No. 52.715.281 expedida en Bogotá y T.P. No. 139.927 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 JUL 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-198
DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho avoca conocimiento del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado por el apoderado de la parte actora Doctor HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 JUL 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 Jul 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2017-00201-00**
DEMANDANTE: HAIR ENRIQUE MONTENEGRO RAMÍREZ
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ.**

El día 29 de junio de 2017 fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor HAIR ENRIQUE MONTENEGRO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 11395 del 3 de septiembre de 2015 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan"*.
3. El día cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), el medio de control de la referencia ingresa al despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por el actor, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

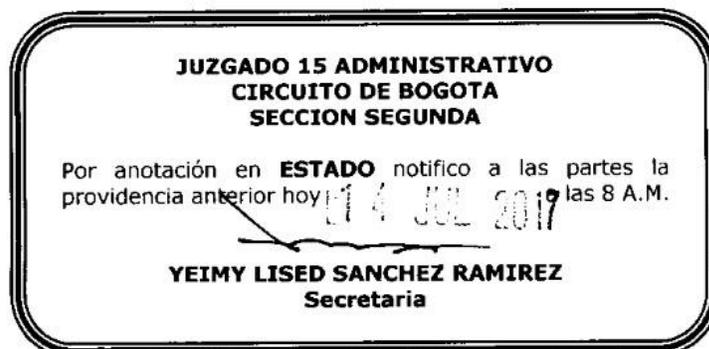
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2017.

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-203
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través del apoderada por **CÉSAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra los entes **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 expedida en Bogotá y T.P. No. 240.581 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la prenombrada profesional del Derecho, como apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que no se aporta en la demanda la dirección de residencia del demandante.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

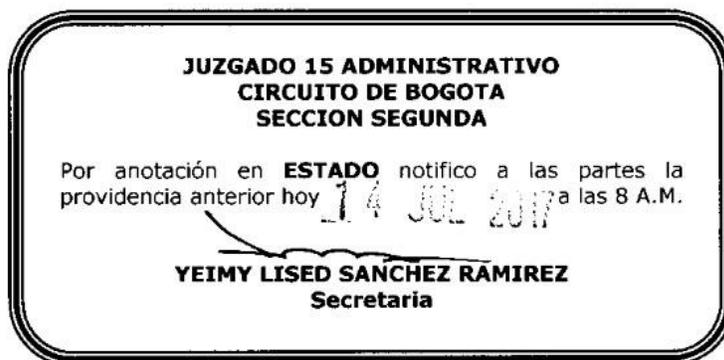
(...)

7. **El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrita y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA



¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-205
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL SALDARRIAGA PÁEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

1. Adecuar el poder a lo manifestado en la demanda con relación a la nulidad y el restablecimiento del derecho, toda vez que se observa que el poder fue otorgado en debida forma a la apoderada a fin de gestionar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, de la lectura del poder no se precisa el acto administrativo demandado, como tampoco el restablecimiento del derecho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora BETTY CARDOZO PERDOMO, identificada con C.C. No. 51.593.073 expedida en Bogotá y T.P. No. 42.896 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 JUL 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria